



Sabanalarga, (Atlántico), 25 de junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2016-00656-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COINCOSER
DEMANDADO: CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, en la cual, el apoderado de la parte ejecutante radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga Atlántico, 25 DE JUNIO DE 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición a través del apoderado de la parte demandante Dr. Geoffred Alejandro Pérez Field, presentado contra el auto de fecha 15 de enero de 2019 mediante el cual, se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, notificado el 16 de marzo 2021, para que se reforme y en su defecto se haga en fijación en lista la reliquidación del crédito del 18 de enero de 2021 y correr traslado por (3) días al demandado CARLOS CLEMENTE BULA RAMIREZ.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente, Dr. Geoffred Alejandro Pérez Field, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Alega el apoderado demandante, que el 27 de enero de 2021 remitió, al correo j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co reliquidación del crédito que arrojo un total de (\$40,939.525,51). Sostiene que el 3 de marzo de 2021 reenvió, el mismo correo para que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA, fijara en lista y corriera el traslado por 3 días al demandado CARLOS CLEMENTE BULA RAMIREZ, según lo señalado en el artículo 110 del CGP.

Narra el recurrente que se extrañó, cuando el juzgado PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA, mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, ordeno oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal De Montería, sin correr traslado a la reliquidación, en fijación en lista el cual señala el artículo 11º CGP y desconoció al momento, de proferir el auto de 15 de enero de 2021, que la actual reliquidación del crédito es (\$40,939.525,51).

Manifiesta el recurrente, que no existe claridad, si no una irregularidad del funcionario judicial, al momento de proferir el auto, del 15 de enero de 2019 y porque el auto presenta, la misma fecha con otro año diferente y la fecha de notificación fue el 16 de marzo de 2021, casi dos meses después de haberse configurado tal irregularidad, se le notifican a los sujetos procesales, siendo objeto de reposición.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso, se procedió mediante fijación en lista el traslado el día 04 de junio del 2021, sin que la parte demandada no hiciera uso del mismo y previa, notificación conforme al Decreto 806 del 2020

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, el primer punto que quiere dejar claro es que el informe secretarial y en la fecha de providencia recurrida, hay un error de transcripción de la fecha, en la del informe secretarial dice 15 de enero de 2019, y en la providencia dice 15 de enero de 2021, siendo lo correcto, para todos los efectos legales léase 15 de marzo de 2021, tal como consta en la firma digital.

Según el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, que establece “Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier en cualquier tiempo”, estamos ante un error en la fecha del informe secretarial y de la providencia, por lo que se debe corregir, de la siguiente manera:

Donde dice 15 de enero de 2019 y 15 de enero de 2021

Debe decir 15 de marzo de 2021, fecha en la cual quedo firmado digitalmente la providencia

Ahora, en cuanto a la decisión tomada por el Despacho, tenemos a folio 50, un correo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería Córdoba de fecha **13 de enero de 2021**, en el que nos requieren, con la finalidad de que informara el límite del embargo de remanente comunicado, y se le informo que el saldo pendiente por cancelar para esa fecha era \$ 1.361.143.00 (13 de enero de 2021), no se está desconociendo reliquidación del proceso, debíamos resolver la primera solicitud y ese era el valor verificado por el Despacho, además, para a fecha en que se resolvió esa solicitud la secretaria del



Despacho no había fijado en lista la reliquidación del crédito, por lo que era imposible para el Despacho resolver la solicitud de reliquidación del crédito.

Mas adelante, el día **19 de enero de 2021**, es decir, con 6 días ulteriores a la radicación del **13 de enero de 2021**, el recurrente, radico reliquidación del crédito por un valor de \$ 40.939.525,51, y luego la volvió a radicar el día 27 de enero de 2021 y el 3 de marzo de 2021, por el valor antes mencionado, por lo anterior la secretaria del Despacho, **fija en lista la reliquidación, el día 13 de mayo de 2021.**

No se percibe que la secretaria del Despacho enviara al correo del ejecutado la fijación en lista de la reliquidación, sin embargo, al constatar la demanda el apoderado de la parte ejecutante solo informo dirección de la residencia del ejecutado Carlos Bula, Calle 28 No 15-45 Sabanalarga, Atlántico.

Teniendo en cuenta las circunstancias planteadas por el Despacho, vemos que la providencia notificada por estado No 25 del 16 de marzo de 2021, no hay irregularidad alguna, la decisión que se tomó **el 15 de marzo de 2021, estaba sujeta a la realidad procesal del requerimiento planteado** por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Córdoba Montería.

Sin embargo, **como hay una reliquidación**, se verificará y se le informará el nuevo valor al Juzgado 3 Civil Municipal de Córdoba a manera de información, ya que para la fecha en que radicaron la solicitud de requerimiento el **día 13 de enero de 2021**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería Córdoba, **el día 12 de enero de 2021, dio por terminado el proceso 2011-00451 por pago total de la obligación.** Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal En Oralidad De Sabanalarga:

RESUELVE

Primero: Corregir la fecha del informe secretarial y de la providencia recurrida de la siguiente manera:

Donde dice 15 de enero de 2019 y 15 de enero de 2021

Debe decir 15 de marzo de 2021, fecha en la cual quedo firmado digitalmente la providencia

Segundo: No Reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado en el estado No 25 del 16 de marzo de 2021, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia

Tercero: En auto aparte, se verificará la solicitud de reliquidación del crédito y se le oficiará al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, el nuevo saldo a cancelar una vez quede ejecutoriado, según sea el caso.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.62
DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e6bef1fc9bcb76998970452f9c690a8e05f3ad6017189d4a6041743966a50**
Documento generado en 25/06/2021 12:01:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**